

Juicio No: 11336202300040 Nombre Litigante: DR. JARAMILLO HIDALGO EDWIN FABRICIO. PROCURADOR SINDICO GAD CELICA

satje.loja@funcionjudicial.gob.ec

Vie 28/7/2023 0:16

Para:fabojara@hotmail.com <fabojara@hotmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 11336202300040

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 11336202300040, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 1103463483

Fecha de Notificación: 27 de julio de 2023

A: DR. JARAMILLO HIDALGO EDWIN FABRICIO. PROCURADOR SINDICO GAD CELICA

Dr / Ab: EDWIN FABRICIO JARAMILLO HIDALGO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CÉLICA, PROVINCIA DE LOJA

En el Juicio No. 11336202300040, hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES: Comparece el señor **RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN**, con acción de protección en contra de los señores: Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, en su calidad ALCALDE DEL CANTÓN CELICA; el Ab. Alex Betancourt Cali, en calidad de PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA; y el Ab. Carlos García G. en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA; además, por ser una institución pública se contó con el señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, en lo principal de su pretensión manifiesta:- "[...] DESCRIPCION DE LA ACCION O LA OMISION DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO. Señora Juez Constitucional, debo manifestar que ingrese a laborar en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica el 09 de Septiembre del 2019 conforme se desprende en la Acción de Personal No 030 de fecha 09 de Septiembre del 2019 la misma que en la parte explicativa refiere lo siguiente "EL ING. OSWALDO ROMÁN CALERO ALCALDE DEL CANTÓN CELICA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA LEY Y CONFORME AL MEMORANDO DE ALCALDIA No. 0250 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EXTIENDE LA SIGUIENTE ACCIÓN DE PERSONAL A FAVOR DEL ING. RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVÁN PARA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL" Percibiendo una remuneración de \$ 1.212,00 (MIL DOCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CERO CENTAVOS); Mediante CONTRATO NRO. GADMC-PS-127-2022, suscrito el 01 de abril del 2022 se me otorga las funciones de AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, conforme consta en el contrato referido en líneas anteriores y suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD

Municipal de Celica y mi persona en calidad de contratado, dicho contrato tenía una duración desde el 01 de abril del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. Posterior a esto, se me deja sin efecto el contrato de servicios ocasionales y mediante ACCIÓN DE PERSONAL NRO. 014 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 SE ME EXTIENDE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, para que desempeñe las funciones de Auxiliar de Contabilidad y Control Previo, la Acción de Personal en su parte explicativa refiere lo siguiente: "El INGENIERO OSWALDO ROMAN CALERO ALCALDE DEL CANTON CELICA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA LEY EXTIENDE LA PRESENTE ACCION DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL ING RICARDO VINICIO MONTALVAN, PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD-CONTROL PREVIO, HASTA QUE SE DECLARE AL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DICHO PUESTO, SEGÚN PLANIFICACION SUBIDA A LA PAGINA DE ENCUENTRA EMPLEO CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2022." Percibiendo una remuneración de \$ 1086, (MIL OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CERO CENTAVOS)..."-

Con estos antecedentes, aceptada a trámite y fijado día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública prevista para este tipo de acciones, y encontrándose agotado el procedimiento y en estado de resolver por escrito, previamente para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza encargada es competente para conocer y resolver la presente Acción, de conformidad a lo estipulado en el Art. 86 numeral 2 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las normas prescritas en los Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Por haberse observado en la tramitación todas las solemnidades y formalidades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetando fundamentalmente las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: PRETENSIÓN.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita:

1. Que se declare la vulneración del derecho al trabajo vida digna, seguridad jurídica, motivación y derecho al debido proceso previstos en el Art. 11 numeral 2; Art.- 33; Art.-66 numeral 4; Art. 76, literal 1; Art. 82; Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Que se ordene como reparación integral la reincorporación inmediata del compareciente RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN, como AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO, con la misma remuneración que me encontraba percibiendo.
3. Que se me restituya el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de mis derechos constitucionales esto es desde el 02 de febrero del 2023, hasta la fecha de reintegro a mis funciones.

CUARTO: CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- La prueba en materia constitucional según Gregorio Hernández en la presentación del libro las "Pruebas en el Proceso de Control Constitucional" de la Dra. Anita Giacomette, manifiesta que aunque es una materia poco abordada no siempre la confrontación o examen de la Corte se produce en el terreno exclusivamente normativo ni de naturaleza teórica que la Corte necesita referirse a los hechos con el objeto de sustentar su decisión (...) cuidando la exactitud de la relación entre el fundamento probatorio de los hechos que puedan ser determinantes en los fallos, y los fallos mismos. La Constitución de la República en su Art. 76 en el marco de las garantías básicas del derecho al debido proceso, y concretamente del derecho a la defensa en su numeral 7 lit h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los

que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 regula las pruebas en materia de garantías jurisdiccionales y prescribe que corresponde a la persona accionante demostrar los hechos que alega en la demanda o audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga probatoria, esta es la regla general, entendiéndose que se produce la inversión conforme lo estipula la Constitución en su Art. 86 **que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información**, en este sentido existe jurisprudencia así la sentencia de la Corte Constitucional SENTENCIA N° 035-13-SEP-CC CASO N° 0909-10 misma que incluso amplía esta consideración, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria, tomase en cuenta el carácter vinculante de sus decisiones como máxima instancia de interpretación constitucional y de derechos humanos, de lo analizado se deduce que la inversión de la carga probatoria hacia la parte accionada es la excepcionalidad a la regla.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS:

5.1) Accionante: Adjunta a su demanda:

1. Copia de cédula de la compareciente (FS.2).
2. Acción de Personal Nro. 030 de fecha 09 de septiembre del 2019, suscrita por mi persona, por el Ing. Oswaldo Román Calero en calidad de Alcalde del cantón Celica y la Ing. Zoila Grimaneza Alvear Zhamungui como responsable de Recursos Humanos en donde se me concede el cargo de TESORERO MUNICIPAL. (FS.3).
3. Copia del contrato de servicios ocasionales suscrito entre mi persona en calidad de contratado para el cargo de Auxiliar de Contabilidad Y Control Previo y el Ing., Oswaldo Román Calero Alcalde del cantón Celica, cuyo plazo rige a partir del 01 de abril del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. (FS.4 a 6).
4. Copia de la Acción de Personal Nro. 014 de fecha 25 de abril del 2022, suscrita por mi persona, por el Ing. Oswaldo Román Calero en calidad de Alcalde del cantón Celica y el Ab. Alex Betancourt Cali como responsable de Recursos Humanos en donde se me otorga Nombramiento Provisional para que desempeñe las funciones de AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO. (FS.7).

Además, en la audiencia la Abogada de la Legitimada Activa interviene y dice: *"...Señora Juez, El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que como requisito indispensable para la presentación de la Acción de Protección es que concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública. La acción de autoridad pública, es la realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, a través de su representante legal, quien ha vulnerado y lesionado los derechos fundamentales de mi representado el señor RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN, como son: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, A SU PROYECTO DE VIDA Y SOBRE TODO A UNA VIDA DIGNA. Debo de indicar a su Autoridad que Mi representado ingreso a laborar en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica el fecha 09 de septiembre del 2019 en calidad DE TESORERO MUNICIPAL. ." conforme se desprende en la Acción de Personal No 030 de fecha 09 de septiembre del 2019 donde se le otorga el cargo de Tesorero Municipal, la Acción de Personal referida en su parte explicativa manifiesta lo siguiente "El ING. OSWALDO ROMAN CALERO Alcalde del cantón Celica en uso de las atribuciones que le concede la ley y conforme al memorando de alcaldía No. 025 de fecha 09 de septiembre de 2019 extiende la siguiente acción de personal a favor del Ing. Ricardo Vinicio Baculima Montalván para que desempeñe el cargo de tesorero municipal" Percibiendo una remuneración de \$ 1.212, dólares. Posterior se celebra el Contrato NRO. GADMC-PS-127-2022, suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del*

GAD Municipal de Celica y mi representado en calidad de contratado para el cargo de AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, desde el 01 de abril del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. Luego el GAD MUNICIPAL DE CELICA, deja insubsistente el último contrato de servicio ocasional y le extiende a mi representado Acción de Personal NRO. 014 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, para que desempeñe las funciones de AUXILIAR DE CONTABILIDAD - CONTROL PREVIO, la Acción de Personal en su parte explicativa refiere lo siguiente, con su venia me permito dar lectura: : "El INGENIERO OSWALDO ROMAN CALERO ALCALDE DEL CANTON CELICA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA LEY EXTIENDE LA PRESENTE ACCION DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL ING RICARDO VINICIO MONTALVAN, PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD - CONTROL PREVIO, HASTA QUE SE DECLARE AL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DICHO PUESTO, SEGÚN PLANIFICACION SUBIDA A LA PAGINA DE ENCUENTRA EMPLEO CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2022." Percibiendo una remuneración de \$ 1086 dólares. Estando mi representado cumpliendo en legal y debida forma las funciones inherentes al NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, con FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022, de forma irresponsable el jefe de Talento Humano, y porque digo de forma irresponsable, Primero, porque no sabe mediante que modalidad venía desempeñando las funciones como servidor público mi representado, estos son mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, conforme lo señala el Art. 17 de la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP. Segundo, El Jefe de Talento Humano con un mensaje de audio de WhatsApp le notifica a mi representado en los siguientes términos: **"Cómo estas Ricardo, veras te comunico que por disposición del Señor Alcalde ya no se te va poder contratar, entonces eso te comunico y en este caso pues se te agradece los servicios prestados en la institución sí, muchísimas gracias Ricardo"**. dice: por disposición del Señor Alcalde ya no se te va poder contratar, ni siquiera ha revisado el expediente laboral de mi representado y de forma irresponsable le notifica mediante un mensaje de audio de WhatsApp indicándole que por disposición del Señor Alcalde ya no se le va poder contratar, cuando mi representado venia laborando hasta la fecha de notificación del WhatsApp, como AUXILIAR DE CONTABILIDAD - CONTROL PREVIO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL desconociendo de forma irresponsable que se le extendió un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, mediante Acción de Personal Nro. 014 de fecha 25 de abril del año 2022, el mismo que de forma textual y clara indicaba que este Nombramiento Provisional le era otorgado hasta que se declare escúchese, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición para dicho puesto. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también señala como requisito indispensable para la presentación de la acción de protección que exista VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL; no existe uno, existen varios derechos constitucionales vulnerados que los voy a detallar uno a uno. Primero Con el mensaje de audio enviado mediante la aplicación de WhatsApp en la cual el Jefe de Talento Humano le indica que por disposición del Señor Alcalde ya no se le va poder contratar, no le estaba culminado ningún contrato, le estaba culminado su NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como AUXILIAR DE CONTABILIDAD- CONTROL PREVIO; por tanto se vulneró el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, establecido en el Art, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cito: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que involucra que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les brinde certeza que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares establecidos por autoridad competente. En garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que la obligación de jueces y juezas, entre otros requisitos, implica que: 1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 1) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) verifiquen la existencia o no de vulneración a los derechos; en el caso de no encontrar vulneraciones a derechos sino conflictos de índole infra constitucional, los jueces y juezas deben determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. ¿Cuáles

son estas normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente?. La respuesta nos la da la Ley Orgánica del Servicio Público en su abreviatura LOSEP, pues mi representado RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN fue beneficiario de un nombramiento provisional conforme al Art. 17 de la LOSEP que refiere a las Clases de Nombramiento, y en su literal b) refiere a los Provisionales, esto en completa relación con el Art. 18 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DELSERVICIO PUBLICO, en su literal c) que dice, con su venia señora jueza. Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: literal c) "Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, REPITO hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto"; estas son las normas claras y públicas y aplicadas por autoridad competente, y por eso se le extiende a mi representado la Acción de Personal Nro. 014 de fecha 25 de abril del 2022, que textualmente dice, con su venia me permito dar lectura: "El Ingeniero Oswaldo Román Calero Alcalde del cantón Celica en uso de las atribuciones que le concede la ley extiende la presente acción de personal bajo la modalidad de nombramiento provisional a favor del Ing. Ricardo Vinicio Montalvan, para que desempeñe las funciones de auxiliar de contabilidad - control previo, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición para dicho puesto, según planificación subida a la página de encuentra empleo con fecha 22 de abril del 2022. Es cierto que este nombramiento provisional no es permanente y no genera derecho de estabilidad para mi representado, pero tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla la condición establecida en el literal c) del Art. 18 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público que ya me referí y que consta además en el acto administrativo, esto es: " Hasta que se posesione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición", concurso al cual también le es permitido participar a mi representado, entonces, cuando se posesione al ganador, claro que ahí si se le puede legalmente dar por culminado la relación laboral al legitimado activo, esto en garantía a la seguridad jurídica para el accionante, y se lo debe cesar definitivamente en sus funciones, por remoción, tal como lo dispone el literal e) del Art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Es bien claro para mi representado que sólo cuando exista un ganador de un concurso de su puesto el podrá ser removido, y sabe aún más que la calidad de servidor público permanente, se consigue únicamente mediante concurso de méritos y oposición, tal como lo prescribe el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo expuesto su autoridad podrá evidenciar con absoluta certeza, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica, pues este tipo de nombramientos NO GENERAN ESTABILIDAD, y que pueden terminar por el hecho de posesionar al ganador de un concurso de méritos y oposición y por haberse instaurado un proceso disciplinario o sumario administrativo en el que se le permita el derecho a la defensa; entendiéndose siempre, que aquello no puede estar por encima de la Constitución y la seguridad jurídica y confianza legítima que se ha dado a los ciudadanos, es decir primero RESPETANDO LA LITERALIDAD DE LA LEY. Cuando se habla de estabilidad laboral, vale mencionar que conocemos una estabilidad absoluta y una relativa, la primera que se da cuando el trabajador tiene derecho a ser separado por justa causas establecidas en la Ley, pero si no existe justa causa, tiene la posibilidad de solicitar su estabilidad laboral absoluta, demandando antes los entes jurídicos la restitución a su puesto de trabajo e indemnizaciones, en la justicia ordinaria; y, si existe vulneración de derechos constitucionales con la acción protección, entendiéndose bien que aquí no se manda a pagar indemnizaciones sino las reparaciones materiales e inmateriales a que hubiere lugar; en cambio, la estabilidad relativa, que se da generalmente, cuando el empleado o trabajador, a través de una ley les ha concedido provisionalmente esta estabilidad, hasta que se cumpla la condición, en este caso, condicionados estos últimos hasta que se realice el concurso de méritos y oposición. Este actuar del Alcalde y del Jefe de Recursos Humanos del GAD de Celica, violenta otros derechos constitucionales, como el Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación t Derecho a la Defensa. ¿En qué

forma?, en primer lugar, se le hace conocer a su autoridad que mi representado venía laborando en calidad de AUXILIAR DE CONTABILIDAD - CONTROL PREVIO mediante Nombramiento Provisional a través de Acción de Personal, por tanto este acto es legítimo y otorgado por autoridad competente, así lo ha referido incluso la Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 103-18-SEP-CC, CASO N.º 0766-12-EP, de fecha 21 de marzo de 2018, sostuvo, con su venia "...De este modo se evidencia que con el nombramiento otorgado a Aquiles Atahualpa Chávez Cevallos se generó un derecho subjetivo adquirido, que al ser concedido por autoridad competente se presume legítimo". Así mismo, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0030-18-SEP-CC dentro del caso N.º 0290-10-EP, el mismo que guarda una alta similitud con el caso sub examine: dice: "(...) ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años". En tal virtud, el nombramiento provisional otorgado a mi representado Ricardo Baculima es Legítimo, entregado por autoridad competente, revestido de seguridad jurídica, el mismo que al darle por culminado en la forma que se lo hizo, sin la más mínima motivación vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución en los siguientes términos: "...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". PREGUNTA. El mensaje de audio de WhatsApp en el que se le notifica a mi representado lo cito nuevamente: " Como estas Ricardo, veras te comunico que por disposición del Señor Alcalde ya no se te va poder contratar, entonces eso te comunico y en este caso pues se te agradece los servicios prestados en la institución sí, muchísimas gracias Ricardo," ¿Este mensaje de audio está motivado?, ¿en qué parte indica las normas? ¿En qué parte dice cuál es la disposición del alcalde ¿dónde está esta disposición? ¿En qué parte se enuncian normas o principios jurídicos de porque le dan por terminado su nombramiento provisional? en que parte del audio se enuncian los requisitos que prescribe el Código Orgánico Administrativo en su art. 99 para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos como son: 1. competencia, 2. objeto, 3. voluntad, 4. procedimiento, 5. Motivación, en ninguna señora juez. Por lo que no utilizaron una norma para tomar la decisión de dar por culminado el nombramiento provisional, por lo que, por estos hechos fácticos, es que se evidencia claramente, una vulneración al derecho a la motivación y en consecuencia en la garantía en el derecho a la defensa, pue no existe norma en que basarse para defenderse de este digámoslo así acto administrativo y consecuentemente el mismo se torna NULO, por así disponerlo el Art. 76 de la Constitución. Indudablemente estos hechos, producen que el mensaje de audio mediante WhatsApp sea incompresible. Por todo lo dicho, NO existe MOTIVACIÓN. Es decir, el haber vulnerado la motivación, el debido proceso y la legítima defensa, en el acto administrativo digámoslo así de terminación del NOMBRAMIENTO PROVISIONAL le afectan SU CONDICIÓN YA ALCANZADA, es decir el DERECHO AL TRABAJO, pues jamás, ninguna persona puede ser DESVINCULADA de su trabajo en contra de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. El afectar al DERECHO AL TRABAJO, también afecta al DERECHO A UNA VIDA DIGNA, pues sin trabajo de qué vida digna se puede hablar. Lo que indudablemente debe ser reparado. El afectar el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo, afecta sin duda alguna al PROYECTO DE VIDA, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias que ha dado, para motivar y justificar las indemnizaciones nos habla del daño al proyecto de vida. Es decir, que la afectación a estos derechos no solo afecto al accionante sino a su entorno familiar, padres y esposa, pues el quedarse sin trabajo, y no tener una seguridad jurídica con la terminación del nombramiento provisional. El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con

inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Adicionalmente señora Juez, para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere e inobserve los derechos subjetivos de los administrados. Aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección. Aquí señora juez no estamos alegando legalidad de acto administrativo porque de ser el caso sabemos cuál es la vía para hacerlo esto es el contencioso administrativo, aquí estamos reclamando vulneración de derechos constituciones y como ya me referí la vía para hacerlo es mediante acción de protección. Por último, el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como otro requisito indispensable para la presentación de la acción de protección que no exista otro mecanismo de defensa jurisdiccional para proteger el derecho vulnerado, pues la misma Corte Constitucional ha referido en varias de sus Sentencias, que si bien existen controversias relacionadas con actos administrativos en principio deben tramitarse mediante la vía legal correspondiente, eso no impide que se pueda iniciar una garantía jurisdiccional si estima que sus derechos constitucionales están siendo amenazados o vulnerados, pues a todas luces, la vía idónea para esas controversias es la constitucional como el caso que nos ocupa. Con los antecedentes expuestos y al haberse configurado la vulneración de derechos constitucionales concurrimos ante su autoridad, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos que se acepte esta acción de protección y que en sentencia se disponga: Que se declare la vulneración del derecho al trabajo, vida digna, seguridad jurídica, y derecho al debido proceso en garantía de la motivación y derecho a la defensa previstos en el Art. 11 numeral 2; Art.- 33; Art.- 66 numeral 2; Art. 76, literal 1; Art. 82; de la Constitución de la República del Ecuador. Artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 18 literal c). Que se declare que el mensaje de audio mediante de WhatsApp por el cual se da por terminado el nombramiento de personal de mí representado, es totalmente violatorio al principio al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa. Que se ordene como reparación integral la reincorporación inmediata de mi representado RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN, al cargo que venía desempeñando con la misma remuneración que se encontraba percibiendo hasta antes de vulnerar sus derechos. Que se le restituya el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales esto es desde el 02 de febrero del 2023, hasta la fecha de reintegro a mis funciones. Finalmente, señora Juez, conforme lo señalan los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncio y reproduzco como prueba a favor del legitimado activo del cual ejerzo la defensa técnica los siguientes documentos y que se encuentran aparejados en el expediente y que solicito a su autoridad de ser pertinente se corra traslado a la contraparte, estos son: 1. Copia de la Acción de Personal Nro. 030 de fecha 9 de septiembre del 2022, suscrita por el Ing. Oswaldo Román Calero en calidad de Alcalde del cantón Celica y la Ing. Zoila Alvear Zhamungui como responsable de Recursos Humanos en donde se me extiende Acción de Personal para que desempeñe las funciones de Tesorero Municipal. 2. Copia del contrato de servicios ocasionales suscrita entre mi persona en calidad de contratado para el cargo de Auxiliar de Contabilidad Y Control Previo y el Ing., Oswaldo Román Calero Alcalde del cantón Celica, cuyo plazo rige a partir del 01 de abril del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. 3. Copia de la Acción de Personal Nro. 014 de fecha 25 de abril del 2022, suscrita por el Ing. Oswaldo Román Calero en calidad de Alcalde del cantón Celica y el Ab. Alex Betancourt Cali como responsable de Recursos Humanos en donde se me otorga Nombramiento Provisional para que desempeñe las funciones de AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO. 4. CD con la grabación del mensaje de audio de WhatsApp enviado al número telefónico de mí representado por parte del Ab. Carlos García, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Celica, y es con ese

mensaje con el que dan por culminado el nombramiento de personal. 5. Impresión de la sentencia dentro del proceso N° 11904-2019-00002 tomado de la página SATGE del Consejo de la Judicatura en donde se puede observar que un caso similar la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, indico que existe vulneración a la seguridad jurídica en un nombramiento provisional que se lo ha culminado sin haber precedido un concurso de méritos y oposición y no se ha posesionado al ganador del mismo. Usted señora Jueza dígnese en lo que fuere pertinente aplicar el principio IURA NOVIT CURIA, en caso de que esta defensa técnica hubiere omitido algún otro principio constitucional que ha sido vulnerado por la entidad accionada...".

5.2) Accionados:

5.2.1) GAD MUNICIPAL DE CELICA. No presentan prueba.

En audiencia, el Ab. Bladimir Stewart Betancourt Granillo, autorizado por el Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Celica, refiere principalmente: "(...)He escuchado con mucho detenimiento la intervención de la abogada Amparo Moncada, debo manifestar a su autoridad que ella trae hechos y circunstancias a su conocimiento, en las cuales indica que el legitimado activo, ha sido servidor público del municipio del cantón Celica, es verdad fue tesorero municipal, es verdad que también fue contratado como servidor público bajo contrato de servicio ocasional, para ocupar el cargo de asistente de contabilidad, lo reconocemos, pero también tengo que manifestar con hechos y circunstancias, con su conocimiento, cada vez que el mérito de planificación institucional tal cual se encuentra empleo, la posibilidad de llenar vacantes a través de concurso de méritos y oposición, en los cuales estaba el cargo de asistente de contabilidad y control previo, para el efecto la municipalidad procedió en pedirle en legitimación activa el nombramiento provisional para que este pueda concursar en el concurso de méritos y oposición, dicho sea el pago por resolución administrativa, el señor Alcalde resolvió declarar desierto el concurso de méritos y oposición en el cual participaba hoy el legitimado activo, en el cual también se lo notifico en la plataforma encuentra empleo, de la misma forma se ha notificado la terminación del nombramiento provisional del puesto vacante al legitimado activo, la defensa técnica de la parte activa, trae un hecho y la circunstancia, en la cual manifiesta que el señor Jefe de Talento Humano mediante un mensaje de audio a través de la plataforma WhatsApp, le comunica que su contrato o relación de trabajo con el Municipio de Celica ha culminado, en este hecho quiero detenerme, cada vez que para el efecto a su autoridad tenemos los hechos y circunstancias probados, para eso la Legislación Ecuatoriana establece los modos de prueba y como producir la prueba, en esta audiencia la señora abogada Amparo Moncada con su legitimado activo, produjeron algún acto probatorio en el que se justifique, primero, la identificación real de la persona que emite el mensaje de audio y dos la titularidad del teléfono del cual proviene ese audio, cual es el propietario, simplemente se remitieron a manifestar que adjunta un CD y es suficiente, para efecto la normativa Constitucional establece que existen diligencias para justificar ese tipo de circunstancias, de hecho la identificación por medio de la labor utilizando el sistema geométrico consiste en un estudio medido o estadístico de características humanas, de un conjunto con la aplicación de métodos automatizados para identificar la identidad de una persona, ese hecho de bondad, considero como prueba debió haberse justificado por parte de la legitimación activa, de dónde provino, esa voz, de quien es, es la voz del jefe de Talento Humano, es del señor Alcalde del cantón Celica, no podemos saber, ni siquiera se ha registrado el número de cual proviene ni la titularidad, por esas circunstancias se encuentra en tela de duda dicho acto de bondad, porque de la municipalidad dichos actos administrativos fueron debidamente notificados a través de la plataforma encuentra empleo, existe otra forma y otros métodos en justicia infraconstitucional para resolver este tema o asunto con las diferentes formas probatorias correspondientes, de hecho el Código Orgánico de la Función Judicial establece las diligencias probatorias en materia civil, para poder incluso hacer este tipo de identificaciones de cualquier naturaleza, acompañado de un perito judicial, un experto quien defiende la experticia ante su autoridad e informe, por estas circunstancias consideramos no está siendo correcta la información y los hechos que fueron llevados a su autoridad la forma correspondiente de como planificar, por estas

circunstancias existen otros métodos en la justicia infraconstitucional, la acción constitución propuesta por la legitimación activa no cumple los requisitos de procedencia para ser resuelta en su favor, más bien se justifica los requisitos para la improcedencia de esta acción constitucional, pues existen diligencias y métodos alternativos para poder realizar y ejercer el derecho de su defensa en la tutela judicial en la justicia infraconstitucional, me debo manifestar con el principio de contradicción a la prueba manifestada por la parte actora, en ninguna forma se produjo la prueba como dice la corte constitucional y sus correcciones, siendo leídas su parte pertinente sin repuesta públicamente solo se ha remitido a señalarlas en ningún momento ni siquiera se elaboró la parte pertinente, con respecto a la acción de personal con la cual se le confirió el cargo de tesorero municipal, la municipalidad acepta, admite y da como hecho cierto, lo admitimos, respecto a la copia del contrato de auxiliar de contabilidad lo admitimos como rol de principio de buena fe de lealtad procesal, con respecto al nombramiento provisional como auxiliar de contabilidad dentro del concurso de méritos y oposición en esas circunstancias lo aceptamos y lo admitimos, impugnamos y objetamos en forma enfática la prueba indicada por la legitimación activa en el ordinal 4 de funciones 4 se refiere a un CD o a un mensaje de texto, en ningún momento se ha realizado la reproducción del audio en esta audiencia peor aún un estudio técnico científico que permite determinar la identidad de la persona que emite ese audio ni tampoco la titularidad de la terminal móvil por tanto este acto de voluntad, no se encuentra justificado en ninguna forma, cinco advertencias que manifiesta en otro juicio de las mismas condiciones, todo juicio de acciones constitucional es tienen hechos y circunstancias diferentes, aunque en derecho exige la base legal, pero los hechos y circunstancias sobre todo la producción de la prueba en la audiencia para justificar sus factores son diferentes, además el derecho exige la forma como debe ser producida probatoria física una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ...por secretaria poder hacerla legal y de la debida forma, sin embargo esta defensa técnica considera que el daño oportuno también practicar contra por parte de la municipalidad del cantón Celica en fin de que se busque la justicia y si es que existe responsabilidad del señor Jefe de Talento Humano, sea él en forma personal quien sea el responsable de este tipo de circunstancias y los hechos que generen la emisión de una sentencia, sobre todo la responsabilidad contractual por su omisión ante el órgano de control del estado, por eso solicito a su autoridad se solicite disponer mediante oficio al señor Jefe de Talento Humano, que informe a su autoridad lo siguiente, primero; la existencia o no de un concurso de méritos y oposición, para cuyo cargo fue de auxiliar de contabilidad y control previo, segundo si el legitimado activo participó en dicho concurso a través de plataforma encuentra empleo, tercero, si es que el legitimado activo en el concurso de méritos y oposición se le confirió nombramiento provisional para esta vacante que estaba para concurso de méritos y oposición, cuarto, si es que a este concurso del que se está hablando se lo declaro desierto, en resolución por la máxima autoridad, publicado, notificado a través de la plataforma encuentra empleo, derecho más importante que sí que el acto de terminación o cese del nombramiento provisional le fue notificado al legitimado activo a través de la plataforma encuentra empleo, además me confiera una certificación en la cual conste, si el puesto de auxiliar de contabilidad y control previo se encuentra suprimido, y si la partida presupuestaria referente a este cargo se encuentra suprimido, consideramos que eso es una aprobación muy importante que le va a servir a su autoridad para resolver este tema en pro de la justicia, de la manera más comedida solicito también se le dé termino petitorio para que el señor jefe de talento humano se pronuncie respecto a lo que solicitamos, no sin más, manifestar que conferida esa información que la solicitamos o producida como prueba de nuestra parte o dependiendo como su autoridad lo identifique en la audiencia si la suspende para posterior o no, me gustaría recibirla y leerla públicamente sus partes probatorios como descargo de la municipalidad...Efectivamente el artículo 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta la forma de realizar la audiencia y de cómo aceptar las pruebas, efectivamente el artículo 16 manifiesta: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda, pero no dice nada con respecto a la legitimación pasiva, pero sin embargo manifiesta, cuando la jueza o juez podrá ordene la práctica de pruebas en la audiencia, deberá establecer el termino en el cual se practicaran, que no serán mayor de ocho días y por una sola vez, la Jueza o Juez podrá ampliar de

manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando estas sean practicadas, solicito se admita nuestro petitorio de prueba en esta audiencia legal y procedente e incluso para su mejor defensa de su autoridad, estando presto hacer mi producción de prueba una vez que se me haya conferido la información correspondiente por parte de la municipalidad..”.

5.2.2) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

En audiencia, la Ab. Sheila Barahona, autorizada por la delegación de la Procuraduría General del Estado, con cargo a que legitime su intervención, refiere principalmente: *“(..)*La Procuraduría General del Estado comparece la presente audiencia por haber sido notificados esto en relación al artículo 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y del artículo 56 del Reglamento Orgánico Jurisdiccional, en cuanto a la presente acción de protección constitucional, hemos determinado tanto del libélelo de la demanda como de la exposición que ha sido realizado en esta audiencia, el hoy accionante considera que se le han vulnerado ciertos derechos constitucionales, como es el derecho a la seguridad jurídica al debido proceso, en la garantía de la motivación, el derecho al trabajo por cuanto se dio por terminado su relación laboral con la municipalidad de Celica, relación laboral que fue a través de un nombramiento provisional, nuestra intervención la realizaremos en estricto apego al principio de Buena Fe y Lealtad Procesal y Constitucional y haremos mención únicamente a lo que establece la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento en cuanto a la emisión de los nombramiento provisionales, como es de conocimiento de todos la LOSEP y su Reglamento son los encargados de regular los temas administrativos y temas de vulneración dentro de la administración pública, es así que también ha establecido cuáles son las formas de poder emitir esos nombramientos dentro de la Administración Pública y esto se lo puede hacer de 2 formas, a través de los nombramientos provisionales y de los nombramientos definitivos, para el caso que nos acontece en esta audiencia de acción de protección, realizaremos un análisis de lo que manifiesta este artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público sobre los nombramientos provisionales y nos dice lo siguiente: el artículo 17, literal b) de la LOSEP establece, que los nombramiento extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser permanentes y provisionales, nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP, no generaran derecho de estabilidad a la o el servidor. Así también el artículo 18 del reglamento a la Ley que acabamos de hacer mención, nos establece o nos hace una definición de esos nombramientos provisionales y dice los siguiente; se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: literal c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto, la primera cuestión del tema de llamarse a un concurso de méritos y oposición no viene a debate precisamente, porque son cuestiones que no pueden ser suplidas a través de una acción de protección sino que tiene que ver con ciertos requisitos previos dentro de la administración como es el tema de presupuesto, el tema de la rectoría de Talento Humano entre otras, ahora bien la propia norma ha establecido la característica especial ha tomado en cuenta para estos nombramientos provisionales, pues esta característica especial, precisamente indica que no generaran estabilidad laboral a la persona que está prestando su servicio, y cuestión que es de pleno conocimiento en este caso del hoy accionante, una vez más la naturaleza jurídica de este nombramiento provisional no generan estabilidad laboral y ha dicho la propia Corte Constitucional en relación a lo que nos ha manifestado también el hoy accionante que se está vulnerando el derecho al trabajo, la propia Corte Constitucional en múltiple de sus espacios ya nos ha mencionado que ese derecho al trabajo no es un derecho absoluto y no se lo puede entender como una garantía de permanecer en un puesto de trabajo , sino que se puede dar por terminado, primero por causa justa para poderse darse por terminado la relación laboral del hoy accionante con la municipalidad

de Celica, y cual esa causa justa precisamente la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, no únicamente establece las formas de ingresar al servicio público, sin que también establece cuales son las causas de qué forma se puede dar por terminada esta relación laboral de los servidores que están prestando sus servicios dentro del sector público para la administración pública, el artículo 85 es precisamente la causa justa de la cual acabo de hacer mención, para lo cual la municipalidad tiene esa facultad que le otorga la Ley y el Reglamento y la Constitución para poder cesar de su funciones el hoy accionante, que nos dice este artículo 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza; el artículo 83 para determinar y revisar que si se puede dar por terminado esta relación laboral, según los artículos 85 y hago mención al literal h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional lo dice la Ley, no se lo ha inventado la municipalidad, ni tampoco la Procuraduría, la Ley facultad a la Administración Pública de poder cesar de funciones a las personas que prestan sus servicios profesionales a través de nombramientos provisionales, también he escuchado a la abogada de la parte accionante manifestar que los puestos en esta audiencia no se puede ventilar a través de lo contencioso administrativo porque estos puestos únicamente tienen la solución de determinar o hacer análisis de la legalidad de estos actos administrativos, no es así señora jueza, veo que no se ha hecho un análisis adecuado a lo establecido en este artículo 300 del Código Orgánico General de procesos nos manifiesta lo siguiente: El objeto precisamente de estas acciones son dos no una, primera la de tutelar los derechos de las personas y segundo de realizar este análisis o esta verificación de legalidad de los actos y de los hechos administrativos, cuestión por la cual la Procuraduría General del Estado, considera que esta controversia que se ha ventilado en esta audiencia no se la puede realizar a través de una acción de protección, sino a través de un proceso subjetivo a través de lo Contenciosos Administrativo, como ya lo hemos manifestado, porque son precisamente los jueces encargados de realizar o determinar si el actuar o no del a Administración Publica de la Municipalidad de Celica ha sido adecuada o no, quiero hacer mención a una sentencia de la Corte Constitucional, considero es importante que esa sentencia 117-13-SEP-CC, en la cual la Corte Constitucional nos habla de las acciones de protección y manifiesta lo siguiente: La acción de protección es aplicable a los actos administrativos siempre que estos conlleven una violación de derechos constitucionales, de los hechos expuestos en la presente audiencia se ha evidenciado que la identidad accionada ha cumplido con el procedimiento legal respetando la garantía de esos derechos constitucionales que la parte accionante ha hecho mención que no se ha cumplido, hago mención únicamente al hecho de poder dar por terminados estos nombramientos provisionales, de la forma como lo ha hecho no me refiero, sino la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, concluyo con la lectura que estaba haciendo mención que la acción de protección procede cuando en el proceso se desprende la vulneración de derechos constitucionales y no procede cuando se refiere aspectos de mera legalidad, se niega además que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para cumplir con su materia de legalidad existe más bien idoneidad dentro de la jurisdicción ordinaria, hago mención a esto precisamente por el tema de los nombramientos provisionales y la terminación de los mismos, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecidos el objeto de la acción de protección, que es la de proteger al ser humano con aspectos relativos a la vida, la libertad y a la seguridad, no a meras expectativas que mantiene el hoy accionante al considerar que debe permanecer en este puesto dentro de la Municipalidad de Celica, en relación a esto consideramos que esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que se enmarca en las causales improcedencia de la propia Ley en su artículo 47, las cuales son el numeral primero, tercero y cuarto, a lo expuesto solicito que la presente acción de protección sea rechazada por improcedente...".-

SEXTO: DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela.-

Entre los aportes más recientes de la Corte Constitucional, encontramos: Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que dice: APARTADO: "(...) APARTADO: ***“200 Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. 129 Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria.130 En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador (...).”***

Sin embargo, el máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, CASO N° 1826-12-EP, que: ***“(...) Si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto”***. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional respecto de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, que vía precedente N° 001-16-PJO, CASO N° 0530-10-JP, se creó la siguiente regla jurisprudencial: ***“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos de caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad,***

podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".

Por tanto, en el caso *sub examine*, corresponde a la suscrita verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales, y que la misma se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Por lo tanto, la acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya porque no existe la vía judicial.

SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Las alegaciones realizadas por el **legitimado activo** constantes en la demanda, así como las expuestas en la audiencia oral, se contraen a que la decisión de terminación unilateral de su **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, vulnera derechos reconocidos en la Constitución como: **Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, Derecho a la Defensa, Derecho al Trabajo, del Derecho a una vida digna**, y que la vía adecuada para evitar su vulneración es la acción de protección.

Por su parte la legitimada pasiva sostiene que la acción de protección no cumple los requisitos de procedencia para ser resuelta en su favor, más bien se justifica los requisitos para la improcedencia de esta acción constitucional.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Analizado el caso sub iudice, teniendo presente los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 19 dispositivo, de intermediación y concentración que prescribe que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales como en el presente, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruente por este motivo, tomando en cuenta en lo principal los derechos constitucionales vulnerados que demanda el accionante; esto es, el **principio iura novit curia**, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **"la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"**. En este orden de ideas, la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República.-

De los elementos presentados para la formación de convicción de la suscrita jueza, como de las argumentaciones debatidas en la Audiencia **revela como hechos ciertos e incuestionables: A)** Que efectivamente se establece la relación laboral entre el accionante **RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN** y la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, lo que se corrobora con los contratos y nombramiento provisional adjuntos y que obran del cuaderno procesal incorporados por la parte accionante. **B)** Que con la suscripción

de contrato y un nombramiento provisional se verifica que el accionante **RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN** ha venido prestando sus servicios lícitos y personales **desde el 09 de Septiembre del 2019 al 2 de febrero del 2023**; estableciéndose que ha venido trabajando en forma consecutiva por más de tres años. **C)** Que, mediante audio de WhatsApp, de fecha 2 de febrero del 2023 enviado por el Ab. Carlos García G. en calidad de Jefe de Talento Humano se le Notifica la Terminación de Contrato. (FS. 45-46), con lo que de forma unilateral, se establece el CESE DE FUNCIONES.-

Bajo estos señalamientos, cabe preguntarnos en el presente caso: **1.- ¿Un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL produce estabilidad laboral?**, Para responder la presente interrogante, es preciso analizar la normativa pertinente.

Conforme lo establece el Art. 17 de la LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO refiere a las Clases de Nombramientos: "Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: ...**b) Provisionales**"; Por otra parte el Art. 18 del REGAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, en su literal c) dice: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: ... c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante **hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición**, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto". (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Bajo estas normas legales, entonces no debemos confundir que los nombramientos provisionales **no** generan estabilidad alguna, sólo un nombramiento definitivo genera estabilidad. Empero, esto no es la pretensión en esta acción de protección un nombramiento definitivo porque para eso tiene que generarse el concurso público de méritos y oposición.

La legitimada activa alega que con el nombramiento provisional otorgado por autoridad legítima adquirió un derecho subjetivo; al respecto la Corte Constitucional en torno a esto ha referido en la Sentencia N.º 184-14-SEP-CC, CASO N.º 2127-II-EP lo siguiente:

"...El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina sobre el ejercicio de los derechos. La mencionada norma señala textualmente: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al **patrimonio de una persona**...".

Además, en esta misma línea la Corte Constitucional en varias sentencias y a ejemplo en la SENTENCIA N.º 103-18-SEP-CC, CASO N.º 0766-12-EP ha referido que los nombramientos provisionales constituyen un derecho subjetivo adquirido.

"...Ahora bien, tomando en consideración los argumentos expuestos por los jueces constitucionales para resolver el recurso de apelación y con ello la acción de protección, esta Corte considera necesario resaltar un aspecto importante en consideración dentro del presente caso y es que como se mencionó anteriormente, **está claro que le correspondía a la autoridad nominadora observar el procedimiento**, para otorgar un nombramiento, dictaminado en la Constitución de la República, por lo que este error de la administración no puede ser imputable al servidor, menos aun cuando el acto

*administrativo (**nombramiento**) por el cual accedió a tal derecho no fue objeto de conocimiento de la acción de protección de la cual se deriva la presente acción extraordinaria de protección. **De este modo se evidencia que con el nombramiento otorgado a Aquiles Atahualpa Chávez Cevallos se generó un derecho subjetivo adquirido, que al ser concedido por autoridad competente se presume legítimo...***" (Lo subrayado y resaltado es de mi autoría).

Es necesario observar qué tipo de nombramiento tenía RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN, en la Acción de Personal Nro. 014 de fecha 25 de abril del 2022.

*"EI INGENIERO OSWALDO ROMAN CALERO ALCALDE DEL CANTON CELICA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA LEY EXTIENDE LA PRESENTE ACCION DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL ING. RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN**, PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE AUXILIAR DE CONTABIIDAD-CONTROL PREVIO, **HASTA QUE SE DECLARE AL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DICHO PUESTO**, SEGÚN PLANIFICACION SUBIDA A LA PAGINA DE ENCUENTRA EMPLEO CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2022".*

Entonces, de la lectura de la acción de personal, es un nombramiento provisional, otorgado por AUTORIDAD COMPETENTE (Se presume legítimo), y se lo hace en función del artículo 18, letra c) del Reglamento a la LOSEP, esto es, nombramiento provisional otorgado para ocupar un cargo vacante; que, además determina el periodo de duración de ese nombramiento provisional, esto es, **hasta que se convoque un concurso público de méritos y oposición y exista la declaratoria del ganador de ese concurso.**

En el caso en estudio, al accionante, al cesarlo de sus funciones que venía desempeñando sin haber un ganador del concurso público de méritos y oposición, se vulneró el DERECHO AL TRABAJO, precisamente es la EXPECTATIVA LEGÍTIMA que él tenía, que hasta que no exista un ganador de un concurso no podía ser removido de su cargo. Lo referido se relaciona con el artículo 327 de la Constitución, respecto del derecho al trabajo y la PROHIBICIÓN DE LA PRECARIZACIÓN LABORAL, que implica mantener a los trabajadores en situaciones completamente inciertas, abusando de figuras contractuales que precisamente están marcadas o están dadas en la ley. La Corte Constitucional ha indicado que en garantía del derecho al trabajo, existe la obligación de establecer los mecanismos efectivos para facilitar el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, pueden participar y obtener el respectivo nombramiento, de lo contrario se precariza laboralmente al trabajador, porque esa vacante seguirá utilizándose para contratar a varios trabajadores, extender los nombramientos provisionales y terminales en cualquier momento.

La pregunta es: **¿Al terminar el nombramiento provisional, en la forma como se indica a través de un AUDIO remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023, se vulneró los derechos constitucionales acusados, como seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa en la garantía de la motivación establecidos en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y l, y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?** El legitimado activo del proceso acusa estas vulneraciones, que al dar por terminado el *nombramiento provisional* mantenido con el GAD Municipal de Celica, se le vulneró el derecho al debido proceso. Ahora bien, el **debido proceso**, como garantía del **derecho a la defensa**, al respecto, las sentencias N.º 024-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. Véase también la Sentencia N.º 041-10-SEP-CC: "La Corte Constitucional ecuatoriana respecto de este derecho ha entendido que: [...] este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o CUANDO SE LES DIFICULTA REALIZAR LAS

ACTIVIDADES ENCAMINADAS A PROPICIAR SU DEFENSA DENTRO DE UN PROCESO. (...)" . Así mismo, Carroca Pérez, Alex. Garantía Constitucional de la defensa procesal. J. M. Bosch, 1997. "La indefensión se verificará cuando exista la concurrencia de un elemento subjetivo, UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO; y un elemento objetivo que consistirá en la vulneración de una norma del debido proceso, siendo lo determinante para concluir si existe o no indefensión, EL RESULTADO DE LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO REAL DEL DERECHO A LA DEFENSA." (Las mayúsculas son fuera del texto). Ahora, bien el debido proceso, debe ser observado tanto por las autoridades ADMINISTRATIVAS, como judiciales. Para llegar establecer perfectamente que es el debido proceso, en forma vinculante aparece en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en nuestra Constitución es clara las disposiciones contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, repetimos, no solamente compete al ámbito judicial, dar esta protección, sino también en el ámbito administrativo, a fin de garantizar que toda persona pueda defenderse de las acusaciones que se les realizan. Es decir, en todo proceso administrativo o judicial, en donde la autoridad nominadora o delegada, vaya a tomar una decisión, debe conceder la debida defensa a la persona involucrada, esto como un objetivo de realización de la justicia. Debemos entender, que no es solamente un simple trámite, un procedimiento reglado, donde se da más importancia a la forma que al contenido, sino es una GARANTÍA CONSTITUCIONAL, que se tutele debidamente un derecho constitucional, para decidir lo pertinente tanto ADMINISTRATIVAMENTE COMO JUDICIALMENTE. Es INCONSEBIBLE, que en un Estado constitucional de derechos y justicia, NO SE PERMITA LAS GARANTÍAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO. El hacer efectivizar materialmente estas garantías, permite frenar el ejercicio arbitrario y abusivo de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA o judicial, para ser claros, existe vulneración a este derecho cuando NO SE HA RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS, pues aquello, es el MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO ECUATORIANO y de todo estado suscriptor del tratado internacional. Este derecho se entrelaza con otros derechos como la tutela judicial y la seguridad jurídica, pues la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA debe garantizar, normas previas, claras y preestablecidas con anterioridad. En conclusión, resulta claro que las garantías del debido proceso no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que este derecho y cada uno de sus componentes ameritan una interpretación integral que permita su pleno ejercicio. Por otro lado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos enseña, la importancia del debido proceso, Huerta, Luis, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003). En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-15-SEP-CC, caso N.º 0856-12-EP. Este ente internacional, nos enseña sobre la importancia del debido proceso, como aquello es un límite a la actividad estatal y al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas pueden defender sus derechos adecuadamente, ANTE CUALQUIER ACTO DEL ESTADO, lógicamente que debe haber afectación.- En la obra citada de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, pág. 87 dice textualmente: "(...) el derecho a la garantía del debido proceso entraña un espectro mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, puesto que debido precisamente a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ha visto obligada a distinguir entre el debido proceso sustantivo y el debido proceso propiamente adjetivo. El primero se refiere al contenido, a la materia del acto de poder sea una ley, una decisión administrativa o una judicial; mientras que el segundo alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones administrativas o judiciales con las que se limita o afecta un derecho. En ambos casos un órgano judicial debe decidir si el acto de poder, en su forma o en su contenido, ha sido injusto, irracional o arbitrario, es decir, si satisface o no los requerimientos del debido proceso (...)" . En el presente caso NO se garantizó el derecho al debido proceso.

Pregunta: **¿Al terminar el nombramiento provisional mediante AUDIO DE WHATSAPP remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023, se vulnero el derecho de motivación?** Al respecto, la motivación es la MAYOR

GARANTÍA DE LA JURICIDAD DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, como el ecuatoriano. Esto partiendo de lo que significa la motivación en la Constitución, contenido en el artículo 76 numeral 7) literal I), de allí que en la sentencia Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se mencionan tres requisitos que son la *razonabilidad*, la *lógica* y la *compresibilidad*. Resumiendo de la sentencia, el requisito de razonabilidad, debe ser aquél en donde la resolución judicial no imponga criterios contrarios a la Constitución. El requisito de lógica, es la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento de dictar una sentencia o resolución, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso incluso basados en la amplia jurisprudencia que tenemos en nuestro país, que se integran con la experiencia y conocimiento a lo largo de su vida profesional del juez o jueza, para realizar o formar un criterio jurídico. Es decir partimos de la premisa para terminar en la conclusión. Y finalmente la comprensibilidad, que se refiere a que las sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente entendidas por las partes procesales, pues las sentencias o actos administrativos, se hacen para la gente que no tienen estudios en derecho, por lo tanto, deben ser comprensibles para acercarse al común de los ciudadanos, en esta sentencia que mencionamos anteriormente de la Corte Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se menciona que es aplicable lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "**compresión efectiva**", en este artículo se menciona: *"con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte"*. Su ubicación, dentro de la parte dogmática e integrada a las garantías procesales como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, connota que protege un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, **administrativa** o judicial, en que se decida derechos y obligaciones. **La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva y los recursos.** La Corte Constitucional refiriéndose a la motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresa: *"...constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía de la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, procura garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia"* (Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. R.O.S. No. 130 de 25 de noviembre de 2013). La misma Corte en sentencia de 30 de octubre de 2013 señala: *"La debida motivación, establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, EN CUANTO LIMITEN, SUSPENDAN O MODIFIQUEN CUALQUIER TIPO DE DERECHO y además, debe entenderse como una explicación fundamentada SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia"* (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Las mayúsculas son fuera del texto). La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada **"(..) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe**

hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar **CÓMO LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS SE ADECUAN A LOS DESEOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS PRESENTADOS**. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP). En conclusión, ¿qué es motivar? En pocas palabras es dar una respuesta razonada a la persona que recurre tanto a la ESFERA ADMINISTRATIVA o judicial, sin embargo, cuando se realiza los actos administrativos, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la **nulidad**, más aún cuando se tratan de derechos constitucionales, por lo que la decisión de la administración pública debe guardar sindéresis, coherencia y lógica entre sí. El AUDIO DE WHATSAPP remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023, que se traduce en un **acto administrativo**, produce efectos jurídicos individuales al actor del proceso, pues es evidente la decisión de dar por terminado la relación unilateral el "contrato de servicios ocasionales", cuando su última acción correspondía a un *nombramiento provisional*, que en su parte pertinente refiere lo siguiente: **"Cómo estas Ricardo, veras te comunico que por disposición del Señor Alcalde ya no se te va poder contratar, entonces eso te comunico y en este caso pues se te agradece los servicios prestados en la institución sí, muchísimas gracias Ricardo"**.

Ahora bien sobre el acto administrativo, nos habla el COA, bajo esta perspectiva, el COA (Código Orgánico Administrativo), menciona en el art. 98: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo"*. De la doctrina y jurisprudencia mencionada ut supra, el acto administrativo, primero debe gozar o cumplir con un requisito esencial en su formación, que es la **MOTIVACIÓN**, esto es concordante incluso con la normativa actual del COA, en su artículo 100, menciona: **"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. SE PUEDE HACER REMISIÓN A OTROS DOCUMENTOS, SIEMPRE QUE LA REFERENCIA SE INCORPORA AL TEXTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONSTE EN EL EXPEDIENTE AL QUE HAYA TENIDO ACCESO LA PERSONA INTERESADA. SI LA DECISIÓN QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE DERIVA DEL PROCEDIMIENTO O NO SE DESPRENDE LÓGICAMENTE DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE ENTENDERÁ QUE NO HA SIDO MOTIVADO"** (La mayúsculas me pertenecen). De la revisión del AUDIO DE WHATSAPP remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023, que nuevamente lo transcribo: **"Cómo estas Ricardo, veras te comunico que por disposición del Señor Alcalde ya no se te va poder contratar, entonces eso te comunico y en este caso pues se te agradece los servicios prestados en la institución sí, muchísimas gracias Ricardo"**; el mismo "NO cumple" con estos parámetros legales del COA, vulnerando el derecho constitucional de recibir un acto administrativo debidamente MOTIVADO. En esta acción ni siquiera se equipara a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Servicio Público y art. 18 literal c) de su Reglamento General, que dice: **"Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición..."**, ni siquiera se menciona la pertinencia y aplicación al caso concreto. Además de aquello, el COA, (art.100) menciona que se puede hacer referencia a otros documentos, siempre que se incorporen al texto del acto administrativo (SITUACIÓN NO REALIZADA NI SIQUIERA POR TALENTO HUMANO). Por lo tanto,

este **AUDIO DE WHATSAPP**, sin normas legales, y que se observa falta de preparación de la oficina de talento humano y su Jefe, no existe la lógica, razonabilidad y comprensibilidad para que se encuentre **motivado**. Según el COA, uno de los elementos para la validez del acto administrativo, es la motivación, lo que es evidente que no se realizó en este proceso de desvinculación de la servidora municipal contratada mediante *nombramiento provisional*. Esta falta de motivación atenta además contra la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano de recibir o tener un acto debidamente motivado, a fin que pueda saber las razones, motivos y fundamentos de la decisión, y pueda fácilmente ir a sede administrativa, sin embargo una deficiente o nula o nada de motivación como en el presente caso provoca una vulneración al **debido proceso**, siendo así, se rompe la razonabilidad del acto administrativo.

¿Al terminar el nombramiento provisional, se vulnera el derecho al trabajo? La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 33 de la Constitución: *"El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, dice: *"Art. 45.- Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, **otorga dignidad a quien lo realiza** y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar"* (Lo resaltado es de mi autoría). Es decir, el haber vulnerado la motivación, el debido proceso y la legítima defensa, en el acto administrativo de terminación del *nombramiento provisional* le afectan SU CONDICIÓN YA ALCANZADA, es decir el derecho al trabajo, pues jamás, ninguna persona puede ser extrañada de su trabajo en contra de lo dispuesto en la Constitución. Lo que indudablemente afecta también el derecho a la **vida digna** y el **derecho al trabajo**, pues sin trabajo de qué vida digna se puede hablar. Lo que indudablemente debe ser reparado. El afectar el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo, afecta sin duda alguna al PROYECTO DE VIDA, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias que ha dado, para motivar y justificar las indemnizaciones nos habla del daño al proyecto de vida.- El tratadista Obdulio Velásquez Posada, en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual, pág. 111., nos enseña al respecto: *"Este daño tiene que ver con la perspectiva objetiva de la función de la víctima en el conglomerado social, sus aspiraciones, expectativas y, en general, la manifestación de poder conducir su vida de acuerdo a sus propios deseos. Lo anterior hace relación a la profesión o el oficio ejercidos y al proyecto de vida y las capacitaciones orientadas a tal fin"*. Es conocido también que la Corte Interamericana habla de la alteración a las condiciones de existentes, que lo trata por primera vez en el Caso Cantoral Benavides, en donde menciona que este tipo de daño alude al campo social de la víctima, es decir, su entorno familiar y cercano. Es decir, que la afectación a estos derechos no solo afecta al accionante sino a su entorno familiar, padres, hijos (a), esposa, al quedarse sin trabajo. El artículo 325 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*. El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos*

laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Sobre este derecho, la Corte Constitucional nos aclara textualmente: "(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...". (Sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP).

Con el análisis realizado dejamos demostrado que existe vulneración constitucional, requisito principal, en la acción de protección, es decir, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular". El derecho a la defensa (debido proceso), el derecho al trabajo, y, la motivación (debido proceso) de un acto administrativo, NO debe ser considerado, que es una declaración de un derecho, sino tiene raigambre que es Constitucional, que debe ser analizado como tal, cuidando que la acción u omisión de la autoridad pública, se constituya efectivamente en una vulneración constitucional, jamás en este proceso se puede declarar un derecho, el derecho del actor ya está establecido, desde el momento mismo, desde que se le concedió el *nombramiento provisional* por lo que, **se generó un derecho subjetivo adquirido, que al ser concedido por autoridad competente se presume de legítimo**; eso no es declarar un derecho, sino aplicar la seguridad jurídica que nos debemos todos. De allí que se cumple con el *primer presupuesto* del art 40 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ningún acto administrativo o judicial, escapa a la esfera constitucional, conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)3.- LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERÁN DE DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento" "(...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRATIVOS o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" "(...) 9.- EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidoras y servidores públicos en el desempeño de sus cargos (...)". Por lo tanto, ningún acto administrativo, sino no cumple lo dispuesto en la Constitución, causa ejecutoriedad, más bien se produce la **NULIDAD** del mismo, como el presente caso por la falta de MOTIVACIÓN y LEGÍTIMA DEFENSA. El segundo presupuesto del Art. 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro, que la violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de la autoridad pública no judicial. Se puede evidenciar aquí, que existe una violación como resultado de no haber incluido una acción de personal con los mínimos contenidos legales para en algo decir que se motivó el acto administrativo, y que pueda el actor del proceso conocer las circunstancias de su desvinculación. El *tercer presupuesto*, para que proceda la acción de protección, es que, el derecho vulnerado no tenga en el ordenamiento

jurídico una garantía especial, es decir, que no exista un mecanismo de defensa judicial para lo que relata en sus hechos fácticos, pues, la acción de protección constitucional, no es residual.

Le corresponde entonces, al ente nominador ejercer las acciones que le franquea la ley, pero, mientras tanto en resguardo del derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República, el nombramiento tiene valor legal, porque tampoco se ha tomado en cuenta los efectos que produce el nombramiento y su existencia, en previsión de la seguridad jurídica que reclama el accionante, como derecho vulnerado.

Es conclusión, ante una vulneración constitucional, NO existe otro proceso que la acción de protección. por tal razón, UNA DECISIÓN EN LA CUAL SE NIEGUE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL BAJO EL ÚNICO FUNDAMENTO DE QUE ES UN TEMA DE LEGALIDAD, DESNATURALIZA LA ESENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y GENERA LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015) (Lo resaltado me pertenece).

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y conceptualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: "*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaren la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen, en forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan*". La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: "La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.". Por lo tanto en el presente caso procede su reparación integral y la reparación material.

OCTAVO: RESOLUCIÓN:- En conclusión, como ya se anotó anteriormente el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para proponer una acción de protección, los cuales confluyen indudablemente en el caso que nos ocupa; cabe también hacer mención que las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por obvias razones y como se explicó no convergen en la causa que nos ocupa, recordando que la acción constitucional está reservada y restringida para los casos, en que no hay otra forma de brindar protección a los derechos fundamentales preexistentes y adquiridos de manera legal y lícita, ya que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". Lo que obliga al juzgador constitucional a actuar siempre con un criterio garantista de los derechos Supra, como en más de una ocasión se ha pronunciado la Corte Constitucional, pues insisto están en juego derechos constitucionales de trabajadores en situación

de desventaja frente al Estado, que lo mínimo que esperan de la Administración de Justicia es la tutela efectiva de sus derechos, cuando éstos están siendo o han sido vulnerados. Por las consideraciones expuestas, habiéndose determinado la existencia de una efectiva vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, no habiéndose justificado las causales de improcedencia alegadas por el GAD Municipal de Celica, se concluye que es la vía constitucional la adecuada para que se tutelen los derechos vulnerados; y en consecuencia, la suscrita Juez, con la motivación y análisis efectuados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve: **1)** Declarar con lugar la presente acción de protección, deducida por el señor **RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN**, en contra de la entidad accionada: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; **2)** Declarar vulnerados los derechos constitucionales: **a)** El derecho a la **TUTELA EFECTIVA ADMINISTRATIVA**, según el Art. 75 de la Constitución; **b)** **EL DEBIDO PROCESO**, en la garantía de **MOTIVACIÓN** y **LEGÍTIMA DEFENSA**; según el Art. 76.7.L de la Constitución; **c)** El principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, articulado al **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, según el Art. 82 de la Constitución; **d)** **EL DERECHO AL TRABAJO**, determinado en los Art. 33 y 325 y en su principio citado Art. 326.6 de la Constitución; por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica por medio de sus autoridades; y, por ende se deja sin efecto el AUDIO DE WHATSAPP remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023, omitiendo la responsabilidad de Talento Humano de elaborar una Acción de Personal conforme lo manda la Constitución y la Ley, sin observancia de la eficacia de los Nombramientos Provisionales; **3)** Como mecanismo de reparación integral se ordena: **i)** El reintegro inmediato del accionante **RICARDO VINICIO BACULIMA MONTALVAN**, al cargo en el que se venía desempeñando en el GAD Municipal Celica, como **AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO**, en las mismas condiciones que lo venía haciendo hasta que se designe al ganador del concurso de méritos y oposición que se deberá convocar, para el cargo que venía ocupando el accionante; **ii)** Se ordena el pago de sus remuneraciones y beneficios de ley, desde que se expidió el acto administrativo esto es el AUDIO DE WHATSAPP remitido por el Ab. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD de Celica, de fecha 2 de febrero del 2023. No será necesaria la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 110 de la sentencia no. 108-14-EP/20, de fecha 09 de junio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, bajo la ponencia de la doctora Diana Salazar Marín, que resuelve, que existiendo clarificados los montos que deben pagarse por concepto de reparación integral al accionante, resultaría generar una nueva carga judicial adicional a aquel, disponer que esa liquidación sea practicada por el Tribunal Contencioso Administrativo, obligándole a emprender un nuevo proceso para dicho fin, mismo que resultaría en el presente caso claramente innecesario, pues lo único que se debe hacer, es cancelar la remuneración que ha dejado de percibir desde que se produjo el acto violatorio de sus derechos, hasta su completo reintegro. En tal virtud de requerirlo la parte accionada se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo para que se calculen los valores adeudados; **iii)** Como medida de no repetición, se conmina a la entidad accionada bajo prevenciones de Ley, a observar el cumplimiento de las normas legales concernientes citadas en este fallo, referentes a los nombramientos provisionales, así como dar cabal cumplimiento de las mismas, para que situaciones como éstas no se vuelvan a repetir. De igual forma, tanto la entidad accionada, como su jefe inmediato superior y jefe de talento humano, no podrán ejercer actos de represalia o retaliación, de naturaleza alguna en contra del accionante, por haber ejercido esta acción en reclamo de sus derechos, menos aún realizar otro acto similar al que nos ocupa, que atente contra lo resuelto en este fallo, mismo que deberá ser observado y cumplido íntegramente en todas sus partes, más aún al momento de llamar a concurso para el cargo.- En base a lo previsto en el Art. 21 de la Ley Ibídem, se delega a la Defensoría del Pueblo en Loja para que haga un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia y mantenga informado a ésta Unidad Judicial hasta su total acatamiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin,

debiendo remitirse para el efecto atento oficio.- Una vez conocida esta sentencia la legitimada pasiva en el término concedido por la ley podrá interponer los recursos que estime pertinentes, siendo que en audiencia se solicitó conocer la sentencia por escrito.- **CÚMPLASE Y HÁGASE SABER.-**

f: PALACIOS JUAREZ LOURDES BEATRIZ, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES RAMON VICTORIA DEL SOCORRO
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

C

C